

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4860/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

13 de septiembre de 2022

Ayuntamiento de San Pedro TlaquepaqueSesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de diciembre del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**Entrega incompleta de
información**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo

**RESOLUCIÓN**Se confirma la respuesta del
sujeto obligado toda vez que
entregó la totalidad de la
información pública solicitada.

Archivar.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Expediente de recurso de revisión: 4860/2022

Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **4860/2022**, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa **se presentó oficialmente el día 23 veintitrés de agosto** de 2022 dos mil veintidós, **mediante Plataforma** Nacional de Transparencia, **generándose el número de folio 140288622001191.**
- 2. Respuesta a la solicitud de información pública.** El día 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información presentada, informando para tal efecto que esta es en sentido afirmativo.
- 3. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia con el folio RRDA0443022.
- 4.- Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 4860/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).
- 5.- Se admite y se requiere.** El día 22 veintidós de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo

dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 27 veintisiete de ese mismo mes y año**, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió respecto a la información pública solicitada; por lo que en ese sentido se procedió a dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho convenía, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó el día 10 diez de ese mismo mes y año, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a los soportes documentales que el sujeto obligado remitió; dicho acuerdo se notificó el día 21 veintiuno de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto en el artículo 87, fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

| | |
|---|--|
| Fecha de notificación de la respuesta impugnada | 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós |
|---|--|

| | |
|---|--|
| Inicia plazo para presentar recurso de revisión | 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós |
| Concluye plazo para presentar recurso de revisión | 27 veintisiete de septiembre de 2022 dos mil veintidós |
| Fecha de presentación de recurso | 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós |
| Días inhábiles | Sábados y domingos, así como 16 dieciséis y 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós. |

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

(...)”

VI. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados, por ambas partes, los siguientes documentos en copia simple:

- a) Solicitud de información pública presentada; y
- b) Respuesta a dicha solicitud.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no

haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

“Quién es la autoridad responsable de dar mantenimiento al cableado del municipio?”

Existe una autoridad dentro del ayuntamiento que atienda denuncias de cables sueltos?

Como antecedente, se señala que lo cables sueltos han sido causantes de múltiples accidentes en el municipio.

-Un trabajador de totalplay perdio la mano -Una empleada de la empresa Lior, fue arrastrada por un cable que se atoró en las llantes de un camion y se encuentra lesionada.

Por lo que conocer quién es la autoridad responsable del mantenimiento es información de interés público.

Todas las imagenes que anexo fueron tomadas en calles de los alrededores de la cabecera municipal.”

Derivado de lo anterior, Unidad de Transparencia del sujeto obligado notificó, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio de respuesta correspondiente, esto, en sentido afirmativo y en los siguientes términos:

1. **La Coordinación General de Servicios Públicos**, mediante oficio electrónico 215 emitido el día 25 de agosto de 2022 informó:

*...Se hace del conocimiento que esta Coordinación a mi cargo no es responsable de llevar a cabo algún proceso de este tipo, ya que cada empresa es responsable de dar mantenimiento del material correspondiente a las instalaciones de su empresa ...**(SIC)***

2. **La Coordinación General de Protección Civil y Bomberos**, mediante oficio electrónico 209 emitido el día 30 de agosto de 2022 informó:



... ¿Quién es la autoridad responsable de dar mantenimiento al cableado del Municipio? **Alumbrado Público, en lo que concierne a luminarias.**

¿Existe una autoridad dentro del Ayuntamiento que atienda denuncias de cables sueltos? **Esta dependencia atiende contingencias de cables sueltos en caso de ser reportados.**

Como antecedente, se señala que los cables sueltos han sido causantes de miles de accidentes en el Municipio.

Un Trabajador de Total Play perdió la mano. **No hay conocimiento del hecho**

Una empujada de la empresa Lior, fue arrastrada por un cable que se atoró en las llantas de un camión y se encuentra lesionada. **No hay conocimiento del hecho...(SIC)**

3. La Dirección de Área de Inspección y Vigilancia, mediante oficio electrónico 143 emitido el día 31 de agosto de 2022 informó:

Que en el Municipio no existe autoridad que atienda denuncias de cables sueltos, mas sin embargo la Dirección de Área de Inspección y Vigilancia y el Departamento de Inspección a la Obra Pública reciben reportes y sancionan de manera administrativa por esta situación ...{SIC}

Inconforme con tal respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando, a la letra, lo siguiente:

“Pregunté quien es la autoridad responsable para recibir denuncias por cables sueltos, en respuesta señalaron a dos coordinaciones y a una dirección, sin embargo, de las respuestas dadas por estas áreas, se advierte que ellas mismas señalan no ser competentes: La coordinación general de servicios municipales, protección civil y bomberos únicamente señala que atiende contingencias ocasionadas por los cables, más no se hace cargo de que se encuentren simplemente sueltos.”

En tal virtud, el sujeto obligado dio contestación al recurso de revisión que nos ocupa, señalando medularmente, que ratifica los términos de la respuesta ahora impugnada; por lo que en tal virtud, la ponencia de radicación dio vista a la ahora recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; siendo el caso que a dicho respecto, la parte recurrente fue omisa en remitir las manifestaciones requeridas.

En ese sentido, y con apego a lo previsto en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno se encuentra en posibilidades legales y materiales para resolver lo conducente; por lo que en ese sentido se tiene a bien señalar que el sujeto obligado atendió de manera adecuada la solicitud de información presentada, toda vez que respondió, respecto al mantenimiento del cableado, que éste se da por las empresas o bien, por el área de alumbrado público cuando se trata de luminarias ; asimismo y por lo toca al área que atiende *denuncias de cables sueltos*, el sujeto obligado señaló que, para efectos de contingencia se encarga la Coordinación General de Protección Civil y Bomberos, mientras que, para efectos de sanción administrativa, quien recibe reportes es la Dirección de Área de Inspección y Vigilancia.

Así las cosas, se tiene que no le asiste la razón a la parte recurrente, por lo que este Pleno determina **confirmar la respuesta impugnada**, esto, por lo antes expuesto, fundado y motivado, así de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que en tal virtud, se dictan los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se confirma la respuesta del sujeto obligado toda vez que proporcionó la totalidad de la información pública solicitada.

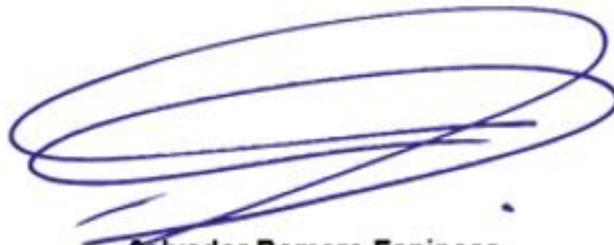
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución de conformidad a lo establecido en el artículo

102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como en los similares 87 y 89 de su Reglamento.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4860/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.- conste.-
KMMR